

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024.**

213°, 165° y 25°

**Nº 244**

**I. ANTECEDENTES:**

Nº Solicitud: 2020-003438  
Fecha: 29 de julio de 2020  
Tipo de marca: Mixta  
Clase: 17 Internacional  
Nombre: **“TEIPE”**  
Distingue: cintas adhesiva de reparación; cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; cintas aislantes/ bandas aislantes; cintas autoadhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; aislantes; materiales aislantes; cintas aislantes.  
Solicitante: PTK, C.A.  
Resolución: Nº 07  
Base Legal: **NEGADA** conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.  
Boletín Propiedad Industrial Nº 614  
Fecha: 17 de febrero de 2022  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de interposición: 04 de marzo de 2022

JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571,  
Agente de la Propiedad Industrial Nº 3573, apoderada  
de la empresa PTK, C.A., Poder Nº 2020-623.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**TEIPE**”, Solicitud N° 2020-003439, por cuanto el signo solicitado consiste en un término que resulta genérico con respecto a los productos que desea amparar con el mismo.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**TEIPE**”, solicitud N° 2020-003439, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, apoderada de la empresa PTK, C.A.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 07, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TEIPE**”, solicitud N° 2020-003439, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**TEIPE**”, solicitud N° 2020-003439, a favor de la empresa PTK, C.A.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2020-003439  
HP/YMD/VV/YRB/YD